

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-2005

Título: QUE SUSPENDE LA LEY 17 DE 2005 POR EL TERMINO DE NOVENTA DIAS, Y RESTABLECE, POR IGUAL TERMINO, LA VIGENCIA DE VARIAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25335

Publicada el: 05-07-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. COMERCIAL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Seguridad social, Caja de Seguro Social, Beneficios del trabajador, Jubilaciones y pensiones, Vejez, Salud, Empleados públicos, Código Judicial, Jueces, Riesgos profesionales, Código de Trabajo, Código de Comercio, Código Penal, Código Fiscal, Juventud

Páginas: 225

Tamaño en Mb: 16.551

Rollo: 542

Posición: 1544

ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 23
(De 30 de junio de 2005)

Que suspende la Ley 17 de 2005 por el término de noventa días, y restablece, por igual término, la vigencia de varias disposiciones legales y reglamentarias

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se suspende la Ley 17 de 2005, Que subroga el Decreto Ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma el sistema de seguro social y dicta otras disposiciones, por noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2. Se restablece la vigencia de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias, por el término de vigencia de la presente Ley:

1. El Decreto de Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley 49 de 17 de febrero de 1955, la Ley 19 de 29 de enero de 1958, Ley 7 de 26 enero de 1959, la Ley 66 de 30 de noviembre de 1959, el Decreto Ley 9 de 1 de agosto de 1962, la Ley 81 de 29 de noviembre de 1963, el Decreto Ley 40 de 29 de septiembre de 1966, la Ley 37 de 27 de diciembre de 1966, la Ley 60 de 22 de noviembre de 1967, el Decreto de Gabinete 167 de 12 de junio de 1969, el Decreto de Gabinete 317 de 16 de octubre de 1969, el Decreto de Gabinete 124 de 28 de mayo de 1970, la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, la Ley 36 de 10 de junio de 1976, la Ley 43 de 5 de agosto de 1976, la Ley 2 de 23 de febrero de 1981, la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, la Ley 2 de 4 de enero de 2000, la Ley 58 de 21 de noviembre de 2001, la Ley 67 de 19 de diciembre de 2001 y la Ley 5 de 21 de enero de 2004.
2. El Decreto 1113 de 27 de septiembre de 1951, el Decreto 1350 de 27 de agosto de 1952, el Decreto Ley 38 de 8 de septiembre de 1953, la Resolución 5220 de 15 de noviembre de 1957, la Ley 74 de 21 de octubre de 1960, la Resolución 7 de 16 de marzo de 1961, la Resolución 30 de 27 de marzo de 1962, el Decreto de Gabinete 329 de 15 de octubre de 1970, el Decreto de Gabinete 159 de 8 de julio de 1971, el Decreto 27 de 14 de agosto de 1972, el Decreto de Gabinete 146 de 7 de septiembre de 1972, la Ley 76 de 6 de septiembre de 1974, el Decreto 139 de 7 de octubre de 1976, la Ley 29 de 13 de septiembre de 1979, la Ley 2 de 11 de enero de 1983, la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, Ley 40 de 26 de junio de 1996, la Ley 100 de 24 de diciembre de 1998, la Ley 54 de 7 de enero de 1999, la Ley 40 de 23 de julio de 2001, el Decreto Ejecutivo 225 de 16 de agosto de 2001, el artículo 8 de la Ley 29 de 13 de junio de 2002, los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 15 de 13 de julio de 1992, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 37 de 19 de julio de 2001.
3. Los textos vigentes al 1 de junio de 2005 de los siguientes artículos: 24, 25, 40, 42, 60, 69, 72 y 74 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970; 1967 del Código Judicial; 1548 del Código de Comercio; 717 del Código Fiscal; 94 y 195-D del Código

Penal, así como la denominación del Capítulo VI del Título IV, Libro II del Código Penal.

Artículo 3. Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Código Civil, junto con la promulgación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, se promulgarán las normas legales y reglamentarias que se ponen en vigor de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 4. Vencido el término a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, entrará en vigor de manera plena, la Ley 17 de 2005.

El Órgano Ejecutivo enviará a la Asamblea Nacional en un término razonable, los acuerdos que emanen del diálogo nacional para el mejoramiento de la Ley 17 de 2005, con el objeto de que dichos acuerdos puedan convertirse en ley de la República.

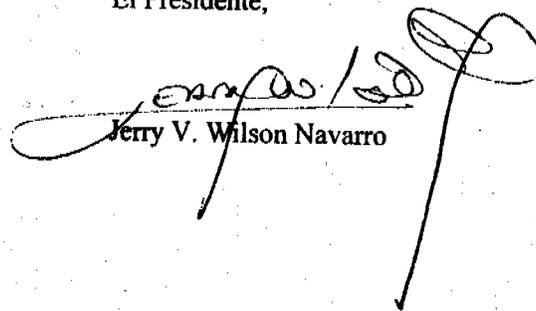
Artículo 5. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tendrá efectos retroactivos a partir del 2 de junio de 2005.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

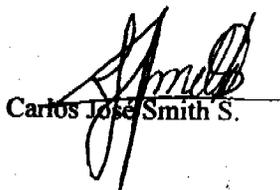
Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio del año dos mil cinco.

El Presidente,



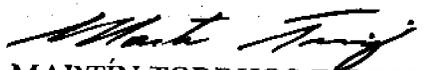
Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,

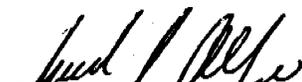


Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud